

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0281

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 29 de mayo de 2025 FECHA DESFIJACIÓN: 05 de junio de 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	21537	JOSEFINA PARRADO ROJAS GERMAN PARRADO ROJAS LUIS EDUARDO PARRADO ROJAS	VCT 1343	07/11/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE SUBROGACION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 21537.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



Bogotá, 28-05-2025 11:49 AM

Señor

JOSEFINA PARRADO ROJAS
GERMAN PARRADO ROJAS
LUIS EDUARDO PARRADO ROJAS
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20233600148441** del **16/11/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT 1343 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE SUBROGACION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 21537”**, proferida dentro del expediente **21537**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado ÚNICAMENTE a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGDN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 28-05-2025 11:41 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1343

(07 DE NOVIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución **701446** del 16 de septiembre de 1997, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó Licencia Especial de Explotación No. **21537** al señor **JOSE NICOLÁS PARRADO CUELLAR**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAVICENCIO**, en el departamento de META; para un área de 8 Hectáreas y 9.503 metros cuadrados por un término de cinco (5) años, contados a partir de su inscripción en el registro Minero Nacional, es decir del 27 de mayo de 1998.

Por medio de resolución **10900280** del 15 de octubre de 2003, la empresa Nacional **-MINERCOL LTDA**, prorrogó la licencia especial de explotación No. 21537 por un periodo de cinco (5) años, contados a partir del 23 de agosto de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución **DSM No. 1335** del 30 de noviembre de 2006 se concedió el derecho de preferencia por muerte a los señores **JOSÉ NICOLÁS PARRADO ROJAS, JOSÉFINA PARRADO ROJAS, FABIOLA PARRADO ROJAS, LUZ MYRIAM PARRADO ROJAS, GERMÁN PARRADO ROJAS Y OSKAR PARRADO ROJAS**, en su calidad de delegatarios del señor **JOSÉ NICOLÁS PARRADO CUELLAR** titular de la Licencia de Explotación No. **21537**, inscrita en Registro minero el 09 de febrero de 2007.

Mediante Resolución 344 del 14 de septiembre de 2010, resuelve excluir del Registro Nacional Minero al señor **OSKAR PARRADO ROJAS** dentro de la Licencia especial de explotación 21537.

El 7 de septiembre de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **JOSÉ NICOLÁS PARRADO ROJAS, JOSEFINA PARRADO ROJAS, FABIOLA PARRADO ROJAS, LUZ MRYIAN PARRADO ROJAS Y GERMÁN PARRADO ROJAS**, suscribieron el contrato de concesión No. 21537, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en una extensión superficial total de 8 hectáreas y 9.503 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAVICENCIO**,

X

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537”

en el departamento del **META**, por el término de veinte (20) años, contados a partir del el 16 de septiembre de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución **001366 de julio 17 de 2015** ejecutoriada y en firme el día 25 de septiembre de 2015 e inscrita en el RMN el 2 de diciembre de 2015, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Perfeccionar la cesión, 8,5% de los derechos y obligaciones que le corresponde a cada uno de los señores JOSEFINA PARRADO ROJAS, GERMÁN PARRADO ROJAS Y LUZ MYRIAM PARRADO ROJAS, dentro del contrato de concesión NO. 21537, a favor de FRIOLANDIA PARRADO DE CHEDIAK con cédula de ciudadanía No. 21-225-043 de Villavicencio, Meta, en un 11,5% LUIS EDUCARDO PARRADO ROJAS con cédula de ciudadanía No.21- 225-043 de Villavicencio – Meta, en un 11,5% y FABIOLA PARRADO ROJAS con cédula de ciudadanía No.21.226.586 de Villavicencio – Meta, en un 2,5% para un total de 25,5%”.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez inscrita en el registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como titulares del contrato de concesión No. 21537, a JOSÉ NICOLÁS PARRADO ROJAS con un 20%, JOSEFINA PARRADO ROJAS con un 11,5%, FABIOLA PARRADO ROJAS con un 22,5%, LUZ MYRIAM PARRADO ROJAS con un 11,5%, GERMÁN PARRADO ROJAS con un 11,5%, FRIOLANDIA PARRADO DE CHEDIAK con un 11,5% y LUIS EDUARDO PARRADO ROJAS con un 11,5%.

Mediante radicado **61696-0 del 02 de diciembre de 2022**, los señores **YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO (HIJA)** identificada con cedula de ciudadanía 52.706.004, **VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO (HIJO)** identificado con cedula de ciudadanía 79.957.442 y **MARIA CRISTINA MODESTO RODRIGUEZ (CONYUGE)** identificada con cedula de ciudadanía 36.150.933, solicitan de acuerdo al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en su condición de herederos, la subrogación de los derechos sobre el Contrato de Concesión **No. 21537**, de los derechos que le corresponden al señor **JOSE NICOLAS PARRADO ROJAS (Q.E.P.D.)** identificado con cedula 3.292.084.

Mediante radicado **71376-0 del 03 de mayo de 2023**, los señores **SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO (HIJO)** identificado con cedula de ciudadanía 1.121.821.612, **AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO (HIJA)** identificada con cedula de ciudadanía 40.394.420, **ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO (HIJA)** identificada con cedula de ciudadanía 40.398.299 (**HIJA**), **JOHAINA ANISE CHIDIAK PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía 40.440.527 (**HIJA**) solicitan de acuerdo al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en su condición de herederos, la subrogación de los derechos sobre el Contrato de Concesión **No. 21537**, de los derechos que le corresponden a la señora **FRIOLANDIA PARRADO DE CHIDIAK (Q.E.P.D.)** identificado con cedula 21.225.043.

Porcentaje de participación en el título minero

Titular minero	Porcentaje		
	Contrato Concesión 07/09/2010	Resolución 001366 de 17/07/2015	Rad. 61696 del 02/12/2022 Rad. 71376 del 03/05/2023
José Nicolás Parrado Rojas	20 %	20 %	Excluido
<u>Yarima Veriosdka Parrado Modesto</u>	-----	-----	10 %
<u>Vladimir Nikolai Parrado Modesto</u>	-----	-----	10 %
Josefina Parrado Rojas	20 %	11,5 %	11,5 %
Fabiola Parrado Rojas	20 %	22,5 %	22,5 %
Luz Myriam Parrado Rojas	20 %	11,5 %	11,5 %
German Parrado Rojas	20 %	11,5 %	11,5 %
Friolandia Parrado de Chidiak	----	11,5 %	Excluido
<u>Samigh Jalith Chidiak Parrado</u>	-----	-----	2,875 %
<u>Ayda Viviana Chidiak Parrado</u>	-----	-----	2,875 %
<u>Arabella Del Pilar Chidiak Parrado</u>	-----	-----	2,875 %
<u>Johaina Anise Chidiak Parrado</u>	-----	-----	2,875 %
Luis Eduardo Parrado Rojas	----	11,5 %	11,5 %

✶

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites, a saber:

1. Mediante radicado 61696-0 del 02 de diciembre de 2022, los señores YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO, VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO y MARIA CRISTINA MODESTO RODRIGUEZ, solicitan la subrogación de los derechos sobre el Contrato de Concesión No. 21537, de los derechos que le corresponden al señor JOSE NICOLAS PARRADO ROJAS (Q.E.P.D.).
2. Mediante radicado 71376-0 del 03 de mayo de 2023, los señores SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO, AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO, ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO y JOHAINA ANISE CHIDIAK PARRADO, solicitan la subrogación de los derechos sobre el Contrato de Concesión No. 21537, de los derechos que le corresponden a la señora FRIOLANDIA PARRADO DE CHIDIAK (Q.E.P.D.) identificado con cedula 21.225.043.

En primer lugar, se atenderá el tramite relacionado a continuación:

1. Mediante radicado 61696-0 del 02 de diciembre de 2022, los señores YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO (Hija) identificada con cedula de ciudadanía 52.706.004, VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO (Hijo) identificado con cedula de ciudadanía 79.957.442 y MARIA CRISTINA MODESTO RODRIGUEZ (Conyuge) identificada con cedula de ciudadanía 36.150.933, solicitan de acuerdo al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en su condición de herederos, la subrogación de los derechos sobre el Contrato de Concesión No. 21537, de los derechos que le corresponden al señor JOSE NICOLAS PARRADO ROJAS (Q.E.P.D.) identificado con cedula 3.292.084.

Respecto a la subrogación de los derechos de un título minero, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 señala:

Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (Subraya fuera de texto).

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano:

“ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...).”

“ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el

✍

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537”

testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad vocación y dignidad sucesoral.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

A su vez, los artículos 1045 y 1046 del código ibidem, preceptúan:

“Artículo 1045. Modificado por el art 1 ley 1934 de 2018 Primer orden sucesoral - los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

El artículo 1046. Segundo orden hereditario-Los ascendientes de grado más próximo. Modificado por el artículo 5 ley 29 de 1982, el nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas (...)

De acuerdo con lo anterior, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 establece tres requisitos para ser subrogados en los derechos de un titular fallecido, a saber:

1. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
2. Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
3. Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.

Ahora desglosaremos los documentos allegados con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos mencionados:

1.1. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

El 02 de diciembre del 2022 por medio del radicado No. 61696-0, los señores **YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO (Hija)** identificada con cedula de ciudadanía 52.706.004, **VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO (Hijo)** identificado con cedula de ciudadanía 79.957.442 y **MARIA CRISTINA MODESTO RODRIGUEZ (Cónyuge)** identificada con cédula de ciudadanía 36.150.933, manifestaron su intención de subrogarse en los derechos que le corresponden al cotitular del Contrato de Concesión No. **21537, JOSÉ NICOLAS PARRADO ROJAS (Q.E.P.D.)** identificado con cedula 3.292.084, quien falleció el 27 de noviembre 2021, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10661534; es decir, la solicitud se presentó dentro de los dos (2) años siguientes a la defunción del titular. De esta manera cumplen el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537”

1.2. Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Una vez revisados los documentos aportados bajo el radicado No. **61696-0** de 02 de diciembre de 2022, se evidenció que se allegó la siguiente documentación:

Como se indicó, las disposiciones normativas de manera categórica señalan, que los llamados a la sucesión intestada son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, y por ende en tanto se encuentre presente el cónyuge supérstite habrá que respetársele el derecho exclusivo que tiene a ser asignatario.

- Registro civil de nacimiento de **YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO**, acreditando la calidad de hija del titular.
- Registro civil de nacimiento de **VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO**, acreditando la calidad de hijo del titular.
- Registro civil de matrimonio de **JOSE NICOLAS PARRADO ROJAS y MARIA CRISTINA MODESTO RODRIGUEZ**, acreditando la calidad de cónyuge de la señora **MARIA CRISTINA MODESTO RODRIGUEZ**.
- Registro civil de defunción del señor **JOSE NICOLAS PARRADO ROJAS** cotitular minero con indicativo serial 10661534, quien falleció el 27 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta el mejor derecho que tienen los hijos **YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO y VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO** y se rechazará la solicitud presentada por la señora **MARIA CRISTINA MODESTO RODRIGUEZ** en condición de cónyuge.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Capacidad legal del Subrogatorio

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)"

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto).

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del código civil, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por si misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez que reposa en el expediente fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores **YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO** identificada con cédula de

A

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537”

ciudadanía 52.706.004 y **VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO** identificado con cedula de ciudadanía 79.957.442.

ANTECEDENTES DE LOS SUBROGATARIOS

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 26 de septiembre de 2023 y se verificó que los señores **YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO** identificada con cedula de ciudadanía 52.706.004, y **VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO** identificado con cedula de ciudadanía 79.957.442 no registra sanciones e inhabilidades vigentes, según los certificados No. 231967011 y 231967265.

b) De la misma manera, se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica - SIBOR día 26 de septiembre de 2023 y se constató que los señores **YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO** identificada con cedula de ciudadanía 52.706.004, y **VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO** identificado con cedula de ciudadanía 79.957.442, NO se encuentran reportados como responsables fiscales, según código de verificación No. 52706004230926145138 Y 79957442230926145251.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional día 26 de septiembre de 2023, y se evidenció que los señores **YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO** identificada con cedula de ciudadanía 52.706.004, y **VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO** identificado con cedula de ciudadanía 79.957.442, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Finalmente, el día 26 de septiembre de 2023 se consultó el estado actual de los señores **YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO** identificada con cedula de ciudadanía 52.706.004, y **VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO** identificado con cedula de ciudadanía 79.957.442, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y se verificó que No tiene medidas pendientes por cumplir, según certificado 74334300 y 74334499.

De otro lado, revisado el certificado de registro minero de fecha 25 de septiembre de 2023, del Contrato de Concesión 21537, se verificó que, sobre los derechos del título en mención, no recae medida de embargo inscrita en el Registro Minero Nacional. De igual forma, verificada la página web oficial del registro de garantías mobiliarias de Confecámaras, no se registro prenda sobre los derechos que le correspondían al fallecido dentro del Contrato de Concesión No. **21537**.

1.3. Acreditar el pago de las regalías establecidas por la ley.

En ese orden de ideas, por medio concepto técnico GSC-ZC N° 000543 del 23 de agosto de 2023 acogido mediante AUTO GSC-ZC-000724 del 31 de agosto de 2023, la vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.9 DAR traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para el respectivo pronunciamiento respecto a la solicitud de subrogación de derechos allegada mediante radicado ANNA No. 61696-0 y numero de evento No. 392758 allegada el día 02 de diciembre de 2022, a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, por fallecimiento del titular JOSÉ NICOLÁS PARRADO ROJAS a favor de YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO, VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO, MARÍA CRISTINA MODEST RODRIGUEZ; al evaluar las obligaciones del titular

✍

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537”

a la fecha de la presente solicitud de subrogación de derechos, se encuentra al día con la presentación de los Formularios de Producción y Liquidación de Regalías.

En atención a lo anterior, se observa en la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. **61696-0 del 02 de diciembre de 2022**, que en el concepto técnico GSC-ZC N° 000543 del 23 de agosto de 2023, se indicó que los titulares mineros SI se encuentran al día en el cumplimiento de formularios de declaración y producción de regalías causadas a la fecha de solicitud de subrogación de derechos del título minero.

De esta manera, se encuentra satisfecho el requerimiento efectuado en relación al pago de las regalías dando cumplimiento al requisito que sobre el mismo estipula el artículo 111 de la ley 685 de 2001, para el trámite de subrogación allí regulado.

Atendiendo a lo enunciado, se encuentran cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo indicado en líneas anteriores, por lo que se procederá a aceptar el derecho de subrogación por muerte del señor **JOSÉ NICOLAS PARRADO ROJAS** identificado con cédula 3.292.084, a favor de los señores **YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO** identificada con cédula de ciudadanía 52.706.004, y **VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO** identificado con cédula de ciudadanía 79.957.442 y se ordenará su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

2. Mediante radicado 71376-0 del 03 de mayo de 2023, los señores **SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO (HIJO)** identificado con cédula de ciudadanía 1.121.821.612, **AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO (HIJA)** identificada con cédula de ciudadanía 40.394.420, **ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO (HIJA)** identificada con cédula de ciudadanía 40.398.299 (HIJA), **JOHAINA ANISE CHIDIAK PARRADO** identificada con cédula de ciudadanía 40.440.527 (HIJA) solicitan de acuerdo al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en su condición de herederos, la subrogación de los derechos sobre el Contrato de Concesión No. 21537, de los derechos que le corresponden a la señora **FRIOLANDIA PARRADO DE CHIDIAK (Q.E.P.D.)** identificada con cédula 21.225.043.

De conformidad con el marco normativo expuesto en el anterior acápite se procederán a desglosar los documentos allegados con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos mencionados:

2.1. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

El día 03 de mayo del 2023 por medio del radicado No. **71376-0**, los señores **SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO (Hijo)** identificado con cédula de ciudadanía 1.121.821.612, **AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO (Hija)** identificada con cédula de ciudadanía 40.394.420, **ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO (Hija)** identificada con cédula de ciudadanía 40.398.299, **JOHAINA ANISE CHIDIAK PARRADO (Hija)** identificada con cédula de ciudadanía 40.440.527, manifestaron su intención de subrogarse en los derechos que le corresponden al cotitular del Contrato de Concesión No. **21537, FRIOLANDIA PARRADO DE CHIDIAK (Q.E.P.D.)** identificado con cédula 21.225.043, quien falleció el 24 de enero 2022, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08176824; es decir, dentro de los dos (2) años siguientes a la defunción del titular.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

2.2. Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Una vez revisados los documentos aportados bajo el radicado No. **71376-0** de 03 de mayo del 2023, se evidenció que se allegó la siguiente documentación:

✗

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537”

Como se indicó, las disposiciones normativas de manera categórica señalan, que son llamados a la sucesión intestada los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, y por ende en tanto se encuentre presente el cónyuge superviviente habrá que respetarse el derecho exclusivo que tiene a ser asignatario.

- Registro civil de nacimiento de **SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO**, acreditando la calidad de hijo del titular.
- Registro civil de nacimiento de **AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO**, acreditando la calidad de hija del titular.
- Registro civil de nacimiento de **ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO**, acreditando la calidad de hija del titular.
- Registro civil de nacimiento de **JOHAINA ANISE CHIDIAK PARRADO**, acreditando la calidad de hija del titular.
- Registro civil de defunción de la señora **FRIOLANDIA PARRADO DE CHIDIAK** cotitular minero con indicativo serial 08176824, quien falleció el 24 de enero de 2022.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Capacidad legal del Subrogatorio

El artículo 17 del código de minas, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)"

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del código civil, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez que reposa en el expediente fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores **SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO** (Hijo) identificado con cédula de ciudadanía 1.121.821.612, **AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO** (Hija) identificada con cédula de ciudadanía 40.394.420, **ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO** (Hija) identificada con cédula de ciudadanía 40.398.299 (HIJA), **JOHAINA ANISE CHIDIAK PARRADO** (Hija) identificada con cédula de ciudadanía 40.440.527.

ANTECEDENTES DE LOS SUBROGATARIOS

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 26 de septiembre de 2023 y se verificó que los señores **SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO** (Hijo) identificado con cédula de ciudadanía 1.121.821.612, **AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO** (Hijo) identificada con cédula de ciudadanía 40.394.420, **ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537”

(Hija) identificada con cedula de ciudadanía 40.398.299 (Hija), **JOHAINA ANISE CHIDIAK PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía 40.440.527 (Hija) no registran sanciones e inhabilidades vigentes, según los certificados 231977754, 231977887, 231977987, 231978059.

b) De la misma manera, se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR día 26 de septiembre de 2023 y se constató que los señores **SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO (Hijo)** identificado con cedula de ciudadanía 1.121.821.612, **AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO (Hija)** identificada con cedula de ciudadanía 40.394.420, **ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO (Hija)** identificada con cedula de ciudadanía 40.398.299, **JOHAINA ANISE CHIDIAK PARRADO (Hija)** identificada con cedula de ciudadanía 40.440.527, NO se encuentran reportados como responsables fiscales, según código de verificación No. 1121821612230926161356, 40394420230926161433, 40398299230926161510, 40440527230926161552.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional día 26 de septiembre de 2023, y se evidenció que los señores **SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO (HIJO)** identificado con cedula de ciudadanía 1.121.821.612, **AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO (HIJA)** identificada con cedula de ciudadanía 40.394.420, **ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO (HIJA)** identificada con cedula de ciudadanía 40.398.299 (HIJA), **JOHAINA ANISE CHIDIAK PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía 40.440.527 (HIJA), NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Finalmente, el día 26 de septiembre de 2023 se consultó el estado actual de los señores **SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO (HIJO)** identificado con cedula de ciudadanía 1.121.821.612, **AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO (HIJA)** identificada con cedula de ciudadanía 40.394.420, **ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO (HIJA)** identificada con cedula de ciudadanía 40.398.299 (HIJA), **JOHAINA ANISE CHIDIAK PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía 40.440.527 (HIJA), en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y se verificó que No tienen medidas pendientes por cumplir, según certificados 74349424, 74349513, 74349646 y 74349782.

De otro lado, revisado el certificado de registro minero de fecha 25 de septiembre de 2023, del Contrato de Concesión 21537, se verificó que, sobre los derechos del título en mención, no recae medida de embargo inscrita en el Registro Minero Nacional. De igual forma, verificada la página web oficial del registro de garantías mobiliarias de Confecámaras, no se registro prenda sobre los derechos que le correspondían a la fallecida dentro del Contrato de Concesión No. 21537.

2.3. Acreditar el pago de las regalías establecidas por la ley.

En ese orden de ideas, por medio concepto técnico GSC-ZC N° 000543 del 23 de agosto de 2023 acogido mediante AUTO GSC-ZC- 000724 del 31 de agosto de 2023, la vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“3.10 DAR traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para el respectivo pronunciamiento respecto a la solicitud de subrogación de derechos allegada mediante radicado ANNA No. 71376-0 y numero de evento No. 426324 allegada el día 03 de mayo de 2023, a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, por fallecimiento del titular FRIOLANDIA PARRADO DE

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537”

CHIDIAK a favor de SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO, AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO, ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO, JOHAINA ANIS CHIDIAK PARRADO; al evaluar las obligaciones del titular a la fecha de la presente solicitud de subrogación de derechos, se encuentra al día con la presentación de los Formularios de Producción y Liquidación de Regalías”.

En atención a lo anterior, se observa que para la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. **71376-0 del 03 de mayo de 2023**, en el concepto técnico GSC-ZC N° 000543 del 23 de agosto de 2023, se indicó que los titulares mineros SI se encuentran al día en el cumplimiento de formularios de declaración y producción de regalías y el pago de las regalías causadas a la fecha de solicitud de subrogación de derechos del título minero.

De esta manera, se encuentra satisfecho el requerimiento efectuado en relación al pago de las regalías dando cumplimiento al requisito que sobre el mismo estipula el artículo 111 de la ley 685 de 2001, para el trámite de subrogación allí regulado.

Atendiendo a lo enunciado, se encuentran cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo indicado en líneas anteriores, por lo que se procederá a aceptar el derecho de subrogación por muerte de la señora **FRIOLANDIA PARRADO DE CHIDIAK** identificado con cedula 21.225.043 ,a favor de los señores **SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO (Hijo)** identificado con cedula de ciudadanía 1.121.821.612, **AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO (Hija)** identificada con cedula de ciudadanía 40.394.420, **ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO (Hija)** identificada con cedula de ciudadanía 40.398.299, **JOHAINA ANISE CHIDIAK PARRADO (Hija)** identificada con cedula de ciudadanía 40.440.527, y se ordenará su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por su parte es de indicar, que los beneficiarios de los derechos de preferencia por causa de muerte, quedaran subrogados en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Ahora bien, considerando que mediante Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera”, el Ministerio de Minas y Energía estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera y que en sus artículos 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.2.3 se establece:

“(...) Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados. (...)”

“(...) Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la Ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.(...)”

Es procedente que previo a la suscripción del presente trámite, el beneficiario del mismo realice su registro en la plataforma Anna Minería en el marco de lo establecido de manera precedente, para lo cual podrán encontrar la información correspondiente a dicho ingreso y procedimiento en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACION POR CAUSA DE MUERTE de los derechos que le correspondían al señor **JOSÉ NICOLÁS PARRADO ROJAS (Q.E.P.D.)** identificado con cédula **3.292.084** dentro del Contrato de Concesión No. 21537 a favor de los señores **YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO** identificada con cedula de ciudadanía 52.706.004, y **VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO** identificado con cedula de ciudadanía 79.957.442, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR LA SUBROGACION POR CAUSA DE MUERTE de los derechos que le correspondían al señor **JOSE NICOLAS PARRADO ROJAS (Q.E.P.D.)** identificado con cedula **3.292.084** dentro del Contrato de Concesión No. 21537 a favor de la señora **MARIA CRISTINA MODESTO RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía **36.150.933**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería, inscribir en el Registro Minero Nacional la subrogación de los derechos por causa de muerte del señor **JOSE NICOLAS PARRADO ROJAS (Q.E.P.D.)** identificado con cedula **3.292.084** derivados del Contrato de Concesión No. **21537** a favor de los señores **YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO** identificada con cedula de ciudadanía 52.706.004, y **VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO** identificado con cedula de ciudadanía 79.957.442, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: ACEPTAR LA SUBROGACION POR CAUSA DE MUERTE de los derechos que le correspondían a la señora **FRIOLANDIA PARRADO DE CHIDIAK (Q.E.P.D.)** identificado con cedula **21.225.043** derivados del Contrato de Concesión No. **21537** a favor de los señores **SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO** identificado con cedula de ciudadanía 1.121.821.612, **AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía 40.394.420, **ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía 40.398.299, **JOHAINA ANISE CHIDIAK PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía 40.440.527 , por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al grupo de Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería, inscribir en el Registro Minero Nacional la subrogación de los derechos por causa de muerte de la señora **FRIOLANDIA PARRADO DE CHIDIAK (Q.E.P.D.)** identificado con cedula 21.225.043 derivados del Contrato de Concesión No. **21537** a favor de los señores **SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO** identificado con cedula de ciudadanía 1.121.821.612, **AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía 40.394.420, **ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía 40.398.299, **JOHAINA ANISE CHIDIAK PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía 40.440.527, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, los beneficiarios del presente Trámite deberán encontrarse registrado en la plataforma de Anna Minería.

ARTICULO SEXTO: Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el presente acto administrativo, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. 21537 a los señores **FABIOLA PARRADO ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 21226586 con 22,5%, **LUZ MYRIAM PARRADO ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 21232033 con 11,5%, **JOSEFINA PARRADO ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 21223119 con 11,5%, **GERMAN PARRADO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No 17310656 con 11,5%, **LUIS EDUARDO PARRADO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No 19193404 con 11,5%, **YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO** identificada con cedula de ciudadanía 52.706.004 con 10%, **VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO** identificado con cedula de

4

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537”

ciudadanía 79.957.442 con 10%, **SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO** identificado con cedula de ciudadanía 1.121.821.612 con 2,875%, **AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía 40.394.420 con 2,875%, **ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía 40.398.299 con 2,875%, **JOHAINA ANISE CHIDIAK PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía 40.440.527 con 2,875%, quienes responderán por las obligaciones del citado titulo minero.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR al grupo de Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería, excluir del Registro Minero Nacional a los señores **JOSE NICOLAS PARRADO ROJAS (Q.E.P.D.)** identificado con cedula **3.292.084** y **FRIOLANDIA PARRADO DE CHIDIAK (Q.E.P.D.)** identificada con cedula 21.225.043, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **FABIOLA PARRADO ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 21226586, **LUZ MYRIAM PARRADO ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 21232033, **JOSEFINA PARRADO ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 21223119, **GERMAN PARRADO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No 17310656, **LUIS EDUARDO PARRADO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No 19193404, **YARIMA VERIOSDKA PARRADO MODESTO** identificada con cedula de ciudadanía 52.706.004, **VLADIMIR NIKOLAI PARRADO MODESTO** identificado con cedula de ciudadanía 79.957.442, **SAMIGH JALITH CHIDIAK PARRADO** identificado con cedula de ciudadanía 1.121.821.612, **AYDA VIVIANA CHIDIAK PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía 40.394.420, **ARABELLA DEL PILAR CHIDIAK PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía 40.398.299, **JOHAINA ANISE CHIDIAK PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía 40.440.527, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los días del mes de del año 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Florez / GEMTM - VCT 
Revisó: Alexander Montaña / GEMTM - VCJ 
Revisó: Milena Pacheco - Abogado VCT 
Aprobó: Eva Isolina Mendoza - Coordinadora GEMTM 